

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: DERIAN ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE
APODERADO: JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA
DEMANDADO: ALBERTINO AMELL AGUILERA
RADICACIÓN: 2020-00056-00

El señor DERIAN ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de ejecución por perjuicios por obligación de hacer contra el señor ALBERTINO AMELL AGUILERA, la cual fue presentada el día 23 de septiembre de 2020 y asignada a este despacho judicial mediante acta individual de reparto de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, es del caso precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante ACUERDO PCSJA 20-1151 de fecha 15 de marzo de 2020 la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los mismos fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: “Demanda”. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso *sub examine* se observa más exactamente en el acápite de notificaciones que el apoderado judicial indicó la dirección física del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de correo electrónico, y en cuanto a la notificación previa de la demanda antes de la presentación de la misma, tenemos que aunque se trata de una demanda ejecutiva, esta no contiene solicitud de medidas cautelares, por lo tanto la parte demandante debía llevar a cabo dicha notificación, sin cumplir en este caso con dicho requisito.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre.

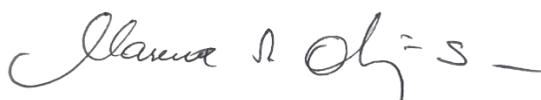
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **concédase** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA**, identificado con la C.C No. 92.501.748 de Sincelejo y portador de la T. P. No. 65.202 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **DERIAN ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE**, de conformidad con lo expuesto en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA